



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERÍA DE COLOMBIA.**

**ANTECEDENTES**

La señora **IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN**, presentó acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERÍA DE COLOMBIA**, con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de identidad y personalidad jurídica, y se ordene a la accionada que previo el pago de las expensas, le expida su pasaporte colombiano.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó, ser mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con C.C. N°1.124.048.417 de Maicao - Guajira, de nacionalidad colombiana, registrada bajo el serial N°52075526 el 4 de julio de 2012. Narra que el 23 de enero de 2013, obtuvo el pasaporte colombiano con N°AO311391 y se le venció el 23 de enero de 2023, por lo que en varias ocasiones ha solicitado en las oficinas de la Cancillería la renovación de su pasaporte, sin que fuere posible renovarlo, ya que le manifiestan que la información que reposa en su registro civil de nacimiento, es incompleta y genera dudas en el funcionario administrativo.

Igualmente expuso, que por parte de la Notaría Única de Maicao y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se corrigió y emitió su registro civil de nacimiento correspondiéndole el serial N°61663219 con el lleno de todos los requisitos, que dan total claridad sobre la trazabilidad de su nacionalidad y la identificación de sus padres, por lo que elevó nuevamente solicitud a la Cancillería para la renovación del pasaporte, siendo rechazada por supuestas inconsistencias en el registro civil de nacimiento de su señora madre, lo que según su dicho, no tiene nada que ver eso con su nacionalidad, identidad, y personalidad jurídica, negándole el derecho a su identidad fuera del país. Pues considera que la norma que regula la expedición de documentos de identidad en Colombia, no puede vulnerar derechos fundamentales, al querer imponer cargas a los administrados que no están en la obligación de resistir por información y documentos que reposan en bases de datos públicas que se encuentren dañadas

o perdidas, o actualizar datos de sus padres o abuelos, y con ello negarle al ciudadano actualizar dicha información, cuando este aporta pruebas para ello.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de octubre del año en curso, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERÍA DE COLOMBIA, así mismo se dispuso la vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARIA ÚNICA DE MAICAO (Departamento de la Guajira), y de igual manera se ordenó su notificación, la cual se surtió debidamente el lunes 23 de octubre de 2023.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aquí accionado, por conducto de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, presenta informe, indicando que el Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes de la Sede Centro, brinda lineamientos y orientaciones en lo que corresponde a su competencia, por lo que la actuación de dicha oficina, fue acorde a las disposiciones de la Resolución No. 6888 de 2021, que son las que se deben tener en cuenta para el trámite de expedición de pasaportes.

Al caso, plasmo que la expedición de pasaportes se realiza por parte de ese Ministerio a los colombianos, en el territorio nacional y en sus misiones diplomáticas y consulares en el exterior, así como a través de las Gobernaciones con las que hubiere convenio, conforme a lo dispuesto en la citada Resolución, donde en su artículo 17 indica que entre otros, que no se expedirá pasaporte cuando: existan inconsistencias o deterioro en los documentos presentados por el solicitante y requeridos para adelantar el trámite, o por falta de información; cuando el registro civil de nacimiento y/o cédula de ciudadanía se obtuvieren de forma extemporánea, en los términos de ley y el solicitante no presenta los registros civiles de nacimiento y/o defunción colombianos necesarios para acreditar la nacionalidad colombiana; cuando el registro civil de nacimiento colombiano no indique claramente los datos del nombre, nacionalidad o identidad del padre o madre nacional colombiano, y en su parágrafo 1º que establece que las solicitudes en las cuales no se pueda determinar la identidad del solicitante, o se detecten incongruencias y/o inconsistencias en los documentos o en la información presentada para la expedición del pasaporte, la autoridad competente se abstiene de realizar el trámite hasta que el interesado o la autoridad expedidora no adelanten las actuaciones necesarias que permitan corroborarla.

Conforme al Decreto 1067 de 2015, el pasaporte se debe expedir bajo estricto cumplimiento de la normatividad vigente y atendiendo estándares de seguridad

internacional, y la verificación para confirmar que quien lo solicita sea el titular de la nacionalidad colombiana.

Narra que advertidas las inconsistencias en los datos del registro civil de nacimiento y la cédula de la accionante, se le puso en conocimiento a la accionante, a fin de que aportara la documentación que acreditara su nacionalidad, por ser indispensable para su expedición. Situación que no es reciente ni nueva para la accionante, ya que en el 2017 la autoridad expedidora ya había emitido alerta administrativa que su registro civil era extemporáneo, expedido con base a testimonios y no aparecía información de los documentos de identidad de sus padres. Indica que esa alerta se realiza cuando la autoridad advierte alguna situación que impide la continuidad del proceso.

Expone que ante la actual insistencia de la autoridad expedidora de aclarar esa situación, la actora interpuso tutela para que se corrigiera su registro civil de nacimiento, pero ello solo, no es suficiente para acreditar su nacionalidad, porque cuando la expedición de la cédula de los padres es extemporánea se debe también revisar la documentación de ellos, pues la señora madre de la actora permaneció alrededor de 50 años sin cedularse.

Por lo anterior, reitera que están en disposición de continuar el trámite de la expedición del pasaporte, pero para ello, es indispensable que aporte el registro civil de su señora madre, que contenga la información de sus padres como nombres completos, nacionalidad y documento de identidad, adjuntando los documentos de identidad de los padres de Delcy, o el registro de defunción, de ser el caso.

Concluye su intervención solicitando negar la acción de tutela, su improcedencia y la desvinculación de la presente, por no estar legitimados en la cuasa porpasiva al exceder las pretensiones de la actora la competencia asignada, de la misma manera por que no existe vulneración de su parte a los derechos fundamentales de la actora, ni haber demostrado sumariamente el perjuicio sufrido.

A su turno la **NOTARIA ÚNICA DE MAICAO** expuso que en su protocolo notarial la escritura pública 923 del 27 de septiembre de 2023 hizo posible corregir el Registro Civil de Nacimiento de IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN porque al momento de su inscripción los nombres de los progenitores de la inscrita no estaban completos, ni tenían los documentos de identidad, el padre tenía nacionalidad colombiana siendo venezolana con la testimonial y certificaciones allegadas de ello, de la no existencia de soporte de la expedición de su cédula y del cambio de nombre de su señora madre.

También expuso que los requisitos para expedirlo y obtenerlo lo están en la Resolución 6888 de 202, por lo que tratándose de una mujer colombiana que se

le ha expedido con anterioridad pasaporte, ella debe cumplir solamente los requisitos allí establecidos y cualquier otro no puede ser sino una carga que ella no tiene porqué cumplir.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, intervino manifestando que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta que esta Oficina no es la competente para resolver dicha solicitud, da traslado de la petición a su dependencia, con el fin de realizar el trámite correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la identidad y la personalidad jurídica, alegados por la parte accionante, a fin de que, se ordene a la accionada la expedición de su pasaporte.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERÍA DE COLOMBIA, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Frente a tal situación, el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

<<La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. >>

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Frente a este particular, tenemos que quien interpone la acción lo es la señora IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN, actuando en nombre propio, en ese orden de ideas, se encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, también se encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, el accionado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERÍA DE COLOMBIA es la entidad pública de la que se depreca la presunta vulneración a los derechos fundamentales, y quien dentro de sus competencias se encuentra la de los asuntos y trámites de pasaportes.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en el asunto sub examine se cumple el mismo, pues pese a que en el escrito tutelar no se indica una fecha de la segunda solicitud, de la fecha de inscripción del registro civil de nacimiento aportado, se colige que no ha superado un mes, de esa fecha a la de la presentación de la tutela.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se proseguirá con el estudio de fondo, a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Así las cosas, se tiene entonces que el problema jurídico se centrará en determinar si efectivamente como lo indica el accionante se le han trasgredido sus derechos fundamentales de identidad y personalidad jurídica, para que por esta vía se ordene a la accionada que previo el pago de las expensas expida su pasaporte.

Y para ello tenemos entonces, que respecto al derecho a la **identidad y la personería jurídica** los mismos han sido determinados como fundamentales dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Al punto se ha establecido que la identidad es un derecho fundamental que tiene toda persona en saber quién es, quienes son sus padres biológicos, cuál es su origen, su lugar de nacimiento, lo que conlleva la relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política donde reza que entre los derechos de los niños encontramos el del nombre y la nacionalidad, de la misma manera a su reconocimiento de la personalidad jurídica. Y tratándose del documento que acredita la identidad de un Colombiano en el exterior lo es el pasaporte.

Ahora, en lo referente a las disposiciones que regulan lo concerniente al pasaporte y su trámite de expedición tenemos la Resolución No. 6888 del 26 de noviembre de 2021, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (que derogó la Resolución número 3959 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 656 del 17 de febrero de 2021), en la que en su artículo 9 contempla como requisitos para la expedición del pasaporte de una persona mayor de edad, los siguientes:

**<<ARTÍCULO 90. DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTE A MAYORES DE EDAD.** *Los requisitos para la expedición de los pasaportes ordinario, ejecutivo, fronterizo y de emergencia, a mayores de edad serán los siguientes:*

*1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora por parte del interesado.*

*2. Realizar la formalización (captura y procesamiento de datos) de la solicitud de manera presencial en las Oficinas de Pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Para tal efecto, las oficinas expedidoras de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores se reservarán el derecho de verificar la identidad del solicitante ante la autoridad competente.*

*3. Presentar original de la cédula de ciudadanía vigente, en formato válido, o:*

a) Contraseña por primera vez expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y copia del registro civil de nacimiento expedido por el Notario, Registrador o Cónsul;

b) Contraseña o comprobante de documento en trámite expedida por solicitud de duplicado o renovación de la cédula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual debe estar acompañada de la consulta en línea del certificado de vigencia de la cédula, adelantada por la oficina expedidora a través de la página web de esta entidad.

**PARÁGRAFO 10.** Cuando sean presentados para el trámite de pasaporte alguno de los documentos enunciados en el literal b), la autenticación biométrica deberá ser cotejada exitosamente con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de autenticación biométrica no exitosa, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 17 y, de ser necesario, se consultará con la entidad competente.

**PARÁGRAFO 20.** No se aceptará contraseña o comprobante de documento en trámite solicitud de rectificación de cédula de ciudadanía.

4. Presentar pasaporte anterior, si lo tuviese. En caso de pérdida o hurto del pasaporte, el titular debe informarlo durante la solicitud presencial en la oficina. Dicha declaración se efectuará bajo la gravedad de juramento. El pasaporte que se declare perdido o hurtado quedará cancelado y perderá su validez. La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano informará la pérdida o robo del documento a la Dirección de Investigación Criminal de Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o a las entidades que hagan sus veces o las sustituyan.

5. Efectuar el pago correspondiente, de requerirse, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Se exceptúan de los anteriores requisitos los pasaportes ordinario electrónico y ejecutivo electrónico, solicitados en línea, los cuales se regularán según lo dispuesto en el siguiente capítulo.>>

<<**ARTÍCULO 11. EXPEDICIÓN.** El pasaporte solicitado en línea únicamente se expedirá en las siguientes circunstancias:

a. Por cambio voluntario.

b. Por daño que impida su uso.

c. Cuando se hayan agotado las páginas del pasaporte vigente o cuando las restantes no sean suficientes.

d. Por hurto o pérdida.

La oficina expedidora donde se realice la solicitud será la misma que autorice el pasaporte en línea.

**PARÁGRAFO 10.** No se expedirá pasaporte en línea cuando el pasaporte anterior se encuentre vencido.

**PARÁGRAFO 20.** *El pasaporte solicitado en línea conservará la misma clase del pasaporte ordinario electrónico o ejecutivo electrónico y los datos biográficos del pasaporte anterior vigente.*

**PARÁGRAFO 30.** *La fotografía para la expedición del pasaporte en línea deberá ser digitalizada durante la solicitud.*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores se reserva el derecho de verificación de la fotografía, de conformidad con las actualizaciones de la Guía para el ciudadano citada en el parágrafo 4, de este artículo.*

*La fotografía deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos establecidos por la OACI:*

- a. Tamaño de cuatro por cinco centímetros (4.0 cm x 5.0 cm) a color.*
- b. Tomada máximo seis (6) meses antes de la solicitud.*
- c. El rostro debe quedar en primer plano*
- d. Tomada en pose frontal y mirando directamente a la cámara con expresión neutra.*
- e. Si el solicitante usa gafas, la fotografía deberá mostrar los ojos claramente sin reflejos luminosos.*
- f. Fondo blanco.*
- g. No se permite ningún tipo de accesorios o adornos faciales que oculten el rostro.*

*Si el pasaporte anterior fue expedido en los seis (6) meses anteriores a la solicitud podrá conservar la misma fotografía.*

**PARÁGRAFO 40.** *El procedimiento para solicitar el pasaporte en línea estará disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) sección pasaportes, opción: Guías para el ciudadano “Solicitud de cambio del pasaporte ordinario electrónico o ejecutivo electrónico en línea para mayores de edad”; en el portal único del Estado colombiano [www.gov.co](http://www.gov.co); en el sitio web que se destine como punto de contacto de acceso digital para que el ciudadano consulte los trámites y servicios del Estado o, en general, a través de los servicios ciudadanos digitales.*

**PARÁGRAFO 50.** *El pasaporte que sea solicitado en línea tendrá vigencia de diez (10) años.>>*

Ahora, en el capítulo V preceptúa cuando hay lugar a la expedición, anulación y demás disposiciones del otro tipo, así:

**<ARTÍCULO 15. DE LA EXPEDICIÓN.** *Sólo se expedirá pasaporte en las siguientes circunstancias:*

- a) Por primera vez;*

- b) *Por cambio voluntario;*
- c) *Por rectificación de datos en el documento de identidad;*
- d) *Por vencimiento;*
- e) *Por daño que impida su uso;*
- f) *Por hurto o pérdida;*
- g) *Cuando el pasaporte vigente no cuente con las páginas suficientes;*
- h) *Por cumplir el menor siete años o por alcanzar la mayoría de edad;*
- i) *Por haber sido presuntamente víctima del delito de falsedad personal y/o delitos conexos, y haber aportado prueba sumaria del mismo;*
- j) *Por no haber reclamado previamente el pasaporte solicitado;*
- k) *En las demás circunstancias especiales que se regulen en esta resolución.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se solicite pasaporte en las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior por tercera vez consecutiva dentro del mismo año, invocando la causal (f) de este artículo, el interesado deberá allegar la denuncia formal presentada ante las autoridades competentes del país desde donde solicita, debidamente apostillada o legalizada, relacionada con la pérdida o hurto de los pasaportes.*

*La Oficina expedidora deberá informar dicha situación al Grupo de Trabajo de Pasaportes Sede Norte con el fin de generar la alerta en el sistema correspondiente, hasta que el interesado aporte la documentación requerida para la continuación del trámite.*

**ARTÍCULO 16. DE LA CANCELACIÓN Y ANULACIÓN.** *La cancelación del pasaporte anterior procederá por las circunstancias descritas en los literales: b), c), d), e), f), g), h), i); k) del artículo anterior.*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas expedidoras, deberá hacer la cancelación del pasaporte anterior en el momento de la formalización de la solicitud del nuevo pasaporte. Lo indicado en el presente artículo se realizará sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015.*

*La cancelación de un pasaporte no afecta las visas y sellos migratorios estampados en dicho documento, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades soberanas de cada país receptor. El pasaporte cancelado será devuelto a su titular.*

*También procederá la cancelación del pasaporte por orden de autoridad competente, a solicitud de parte interesada con sus respectivos documentos soporte, por falta de derecho del titular, por renuncia a la nacionalidad colombiana, por fallecimiento del titular o por inconsistencias en la documentación presentada. En estos casos el pasaporte no será devuelto al titular.*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para cancelar los pasaportes expedidos con base en cédulas de ciudadanía que hayan sido canceladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 o norma que la modifique, adicione o derogue.*

*La anulación del pasaporte debe hacerla el Ministerio de Relaciones Exteriores... cuando el plazo máximo para reclamarlo haya expirado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la presente Resolución. Los pasaportes anulados, mensualmente serán enviados al Grupo Interno de Trabajo de Almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectivo oficio remitario.*

*La anulación también procederá por reposición, por fallecimiento del titular y por renuncia a la nacionalidad colombiana. y el pasaporte debe enviarse al Grupo Interno de Trabajo de Almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectivo oficio remitario.*

**ARTÍCULO 17. DE LAS INCONSISTENCIAS O DETERIORO.** *No se expedirá pasaporte cuando existan inconsistencias o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario, o por falta de información. Las inconsistencias que se podrían presentar durante el trámite de formalización del pasaporte, entre otras, serían las siguientes:*

*Cuando al consultar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la información del solicitante arroja diferencias y/o errores de cualquier índole.*

*Cuando se verifica, en los casos de nacionalidad colombiana adquirida por adopción, que en el acta de Naturalización no se haya incluido válidamente a los menores hijos del titular.*

*Cuando el registro civil de nacimiento y/o la cédula de ciudadanía se obtuvieron de manera extemporánea, en los términos de Ley y el solicitante no presenta los Registros civiles de nacimiento y/o defunción colombianos necesarios para acreditar la nacionalidad colombiana, según artículo 96 de la Constitución Política.*

*Cuando el registro civil de nacimiento colombiano no indique claramente los datos del nombre, nacionalidad o identificación del padre y/o madre nacional colombiano.*

*Si el padre y/o madre que transfiere la nacionalidad colombiana nació fuera del territorio nacional, el solicitante deberá acreditar la trazabilidad de su nacionalidad en los términos de Ley y de acuerdo a lo establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Cuando no se verifique la trazabilidad de la nacionalidad colombiana del padre y/o madre que la trasmite a través de la copia la cédula de ciudadanía vigente. No obstante, si el padre y/o madre nació antes del 15 de junio de 1938, se podrá presentar la partida de bautismo expedida por la Iglesia Católica (Artículo 227, Ley 57 de 1887), con certificación de competencia o registro civil de nacimiento; si el padre o la madre nació del 26 de mayo de 1938 en adelante se debe*

presentar el registro civil de nacimiento (Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 105).

*Cuando el padre o la madre fallecida del solicitante no se cedió y no se acredita que tuvo la nacionalidad colombiana en vida con el respectivo registro civil de defunción, ya sea el expedido por la autoridad registral colombiana o el expedido bajo la jurisdicción del país donde ocurrió el hecho debidamente apostillado o legalizado.*

*Cuando verificado el Registro Civil de Nacimiento se observa que no se cumple el requisito de domicilio para los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio nacional.*

*En estos casos, el solicitante debe acudir a la autoridad competente para adelantar el trámite que corresponda. Los encargados de tramitar las solicitudes de pasaporte del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la facultad de consultar, en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la información del solicitante.*

**PARÁGRAFO 10.** *En las solicitudes en las cuales no se pueda determinar la identidad del solicitante, o se detecten incongruencias y/o inconsistencias en los documentos o en la información presentada para la expedición del pasaporte, la autoridad competente se abstendrá de realizar el trámite hasta tanto el interesado o la autoridad expedidora no adelanten las actuaciones necesarias que permitan corroborarla.*

*En dichos casos la autoridad expedidora solicitará al Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Sede Norte la generación de una alerta en el sistema y, cuando sea pertinente, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las incongruencias y/o inconsistencias, para que se adelanten las actuaciones correspondientes.*

**PARÁGRAFO 20.** *Cuando la documentación presentada por los usuarios del servicio evidencie incongruencias y/o inconsistencias será remitida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la verificación de los antecedentes con el fin de establecer la legalidad de la inscripción del ciudadano, no sólo en cuanto a la presunción de autenticidad de los documentos de identificación, sino en el cumplimiento estricto de los requisitos de la trazabilidad de la adquisición de la nacionalidad colombiana.*

Retomando de nuevo el caso bajo estudio, y visto el precedente normativo citado en el sub lite, los hechos narrados en el escrito de tutela, así como la documental arrimada, el Despacho encuentra que no se está ante la trasgresión a los derechos fundamentales reclamados por la accionante en esta acción de tutela.

Y ello radica en que si bien es cierto la accionante efectuó la solicitud de renovación de su pasaporte, y esto no ha sido posible, esta negativa no radica en actuar omisivo, o caprichoso del Ministerio accionado, sino tal como se lo han informado a la actora, y lo plasmaron en su intervención en esta tutela, la señora IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN no ha presentado o allegado la documental que le fuera solicitada, para concluir el trámite de su pasaporte.

Documental que se requiere, según lo expresado por el Ministerio, en razón a que al advertir inconsistencias en los datos de su registro civil de nacimiento y su documento de identidad, se le comunicó que debía aportar la documentación que acreditara su nacionalidad, ya que era indispensable. Situación que manifiesta el accionado Ministerio ser de conocimiento de la accionante desde el 2017, que fue cuando la autoridad expedidora había emitido alerta administrativa por cuanto su registro civil era extemporáneo, expedido con base a testimonios y no aparecía información de los documentos de identidad de sus padres, alerta que impedía dar continuidad al proceso.

Ahora, si bien es cierto se efectuaron las correcciones en su registro civil de nacimiento, se indica que ello no es suficiente para acreditar su nacionalidad cuando la expedición de la cédula de los padres es extemporánea, lo que aquí ocurre, debiéndose por ende, revisar también la documentación de ellos, ya que su progenitora permaneció alrededor de 50 años sin cedularse. Y es por ello que se requiere acredite aporte el registro civil de su señora madre, que contenga la información de sus padres como nombres completos, nacionalidad y documento de identidad, adjuntando los documentos de identidad de los padres de su señora madre, o el registro de defunción, de ser el caso.

Así las cosas, ante la falta de la acreditación de los anteriores soportes documentales, pues en la presente no se avizoran hubieran sido allegados por la accionante, no es posible proceder a la solución de la petición de expedición del pasaporte, máxime que el estar vencido su pasaporte anterior, no es procedente su revalidación, sino debe expedirse uno nuevo.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la acción de tutela a fin de proteger los derechos fundamentales objeto de amparo por vía constitucional, por no estar ante transgresión alguna de derecho fundamental, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

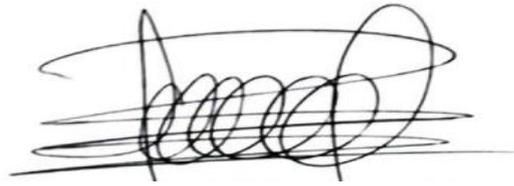
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **IVELISSE GRISELLE GARCÍA ALARCÓN** contra **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** -

**CANCELLERÍA DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

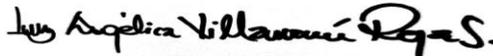
**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**184 de noviembre de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria